

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:  
**LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MIRTA YULEY POPO LUCUMÌ</b>
<b>DEMANDADO (S)</b>	<b>1. PAPELES DEL CAUCA S.A. 2. C.T.A. COOTRAHORMIGUERO EN LIQUIDACIÓN 3. C.T.A. DE LAS VEREDAS UNIDAS DE PUERTO TEJADA - COOTRAVEUNIDAS EN LIQUIDACIÓN.</b>
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA</b>	<b>4. LIBERTY SEGUROS S.A. 5. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO 6. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA 7. SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. (FIDUAGRARIA S.A.), COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL P.A.R. CÓNDOR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>Nro. 19-573-31-05-001-2017-00010-03</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECURSO DE CASACIÓN</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>SE CONCEDE recurso de casación a la parte demandante.</b>

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede La Sala a resolver la admisión del recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal, por el apoderado

judicial de la demandante MIRTA YULEY POPO LUCUMÌ, contra la sentencia de segunda instancia proferida el día 09 de octubre de 2023, por la Sala Laboral de este Tribunal, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

## II. CONSIDERACIONES

**1.** A través de la sentencia que se pretende recurrir en casación, la Sala Laboral de este Tribunal, al desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia, proferida dentro del asunto de la referencia, resolvió confirmar la sentencia proferida en primera instancia el veintisiete (27) de septiembre de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, Cauca (Archivo No. 25, expediente digital de 2da instancia).

**2.** Para determinar la viabilidad en la concesión del recurso extraordinario interpuesto, el artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, dispone que sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente<sup>1</sup>, que para el mes de **octubre del año 2023**, cuando se profirió la sentencia de segunda instancia, sumaban **\$139.200.000.oo**.

**3.** Tratándose de la parte demandante, la jurisprudencia ha establecido que el interés jurídico económico para recurrir en casación lo constituye el agravio representado en la diferencia entre el valor de las pretensiones que planteó en su demanda inicial y el de las que le fueron concedidas, en otras palabras, por el monto de las súplicas adversas; distinguiendo para ello que, si el demandante no apeló la sentencia de primera instancia o lo hizo únicamente en cuanto a unos aspectos y a otros no, de hecho lo consintió<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> El artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, fue modificado por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, que dispuso que “(...) sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de doscientos veinte (220) veces el salario mínimo legal mensual vigente”, sin embargo, La Corte Constitucional, en sentencia C-372 de 2011, declaró INEXEQUIBLE esa modificación que introdujo el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Auto del 15 de marzo de 2006. M.P. Dr. ISAURA VARGAS DIAZ. Proceso Radicación No. 29144.

Además, ha de tenerse en cuenta que, según lo señalado por la CSJ-SCL, por ejemplo, en providencia AL1231-2020, para cuantificar el interés jurídico del recurrente cuando se solicita el reintegro, se debe duplicar el valor de los salarios, prestaciones dejadas de pagar y los aportes a la seguridad social.

**4.** De lo anotado en precedencia, en el caso de la parte demandante, señora MIRTA YULEY POPO LUCUMÌ, el interés jurídico para recurrir lo constituye el monto de las condenas que solicitó en la demanda y no fueron concedidas por el Juez de Primera y Segunda Instancia, las cuales ya dobladas, ascienden a la suma de \$255.071.057, que corresponden al reintegro con el consecuente pago de salarios, primas de servicios, la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 indexada y los aportes a seguridad social en salud y pensión, desde la data solicitada en la demanda, esto es, desde el 7 de agosto de 2014 y hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia (09 de octubre de 2023), según la liquidación realizada por el actuario de la Sala, que da lugar a los siguientes valores:

INTERES PARA RECURRIR EN CASACIÓN	
SALARIOS -VALOR DOBLE	\$ 188.682.307
PRIMA DE SERVICIOS - VALOR DOBLE	\$ 15.723.526
Sanción Art. 26 ley 361 de 1997:	\$ 11.595.751
APORTES A PENSIÓN -VALOR DOBLE	\$ 22.869.936
APORTES A SALUD-VALOR DOBLE	\$ 16.199.538
<b>TOTAL INTERÉS PARA RECURRIR EN CASACIÓN</b>	<b>\$ 255.071.057</b>

**En conclusión,** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante será CONCEDIDO ante el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, dado que su interés jurídico para recurrir, resulta superior al tope mínimo exigido por la Ley.

En mérito de lo expuesto, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE CONCEDE** el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante MIRTA YULEY POPO LUCUMÌ, contra la sentencia proferida el día nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, dentro del

presente proceso ordinario laboral, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se glosa al expediente la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12, para que haga parte íntegra de esta providencia.

**TERCERO:** Oportunamente, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para que adopte la decisión que en derecho corresponda.

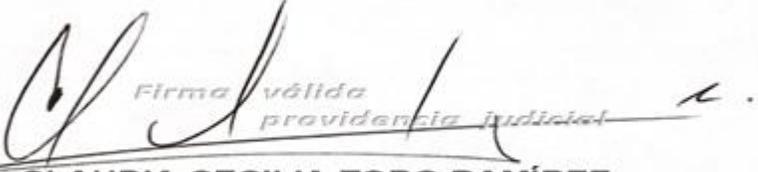
**CUARTO:** **NOTIFÍQUESE** el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



Firma válida  
providencia judicial  
**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES**  
**MAGISTRADO PONENTE**



Firma válida  
providencia judicial  
**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**  
**MAGISTRADA SALA LABORAL**

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**  
**Sin firma por ausencia justificada**